JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1137/2010

ACTOR: JAVIER CONDE MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA

ACEVEDO

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1137/2010, promovido por Javier Conde Méndez, en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para controvertir omisiones relativas al procedimiento para cubrir la ausencia definitiva del consejero propietario, del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, Dagoberto Martínez García, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de consejeros electorales. Decreto ciento veinticuatro. El veintinueve de noviembre de dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124 (ciento veinticuatro) emitido por el Congreso de esa entidad federativa, relativo a la designación de siete consejeros electorales propietarios y siete consejeros electorales suplentes, a fin de integrar el Consejo General del Instituto Electoral del mencionado Estado por tres años, esto es, el periodo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

El citado Decreto, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

. . .

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXIX y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esta LIX Legislatura Local, designa a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes respectivamente, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce, a los ciudadanos:

PROPIETARIO: ENRIQUE ZEMPOALTECA MEJÍA SUPLENTE: ITZEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

PROPIETARIO: JOSÉ CONRRADO DELGADO TELOXA SUPLENTE: MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS

PROPIETARIO: DAGOBERTO MARTÍNEZ GARCÍA SUPLENTE: JAVIER CONDE MÉNDEZ

PROPIETARIO: TORIBIO MORENO CARPINTEYRO SUPLENTE: ÁLVARO GARCÍA MORENO

PROPIETARIO: CESÁREO SANTAMARÍA MADRID SUPLENTE: SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA

PROPIETARIO: MAXIMINO HERNÁNDEZ PULIDO

SUPLENTE: CARLOS MORA GARCÍA

PROPIETARIO: ADRIÁN PÉREZ QUECHOL SUPLENTE: OSCAR LOBATÓN CORONA ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXIX, y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10, Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 157 y 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esta LIX Legislatura Local, designa de entre los Consejeros Electorales propietarios, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce, al ciudadano:

LIC. CESÁREO SANTAMARÍA MADRID

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXIX, y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10, Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 159 y 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esta LIX Legislatura Local, designa al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce, al ciudadano:

LIC. LINO NOÉ MONTIEL SOSA

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10, Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 447 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esta LIX Legislatura Local, designa al Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietario y suplente respectivamente, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil trece, a los ciudadanos:

PROPIETARIO: YADIRA NAVA ROBLES SUPLENTE: JOEL TRINIDAD ORDOÑEZ CARRERA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 162, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 14, fracción I, letra e, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, los ciudadanos Licenciados mencionados en los artículos primero, segundo y tercero del presente Decreto, designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Consejero Presidente y de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de

Tlaxcala, deberán rendir ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado la protesta de Ley al cargo conferido.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 447, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, una vez instalado el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el día uno de diciembre del año en curso, éste tomará la protesta de Ley a la ciudadana YADIRA NAVA ROBLES, designada para ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

C. MIGUEL ATLATENCO ROMERO
DIP. PRESIDENTE
C. ANTONIO MURIAS BAÑUELOS
DIP. SECRETARIO
C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA
DIP. SECRETARIO

2. Impugnación del decreto de designación. Los días dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil nueve, el Partido Popular, el Partido de la Revolución Democrática, Fernando Serrano Cabrera y Sebastián Padilla Sánchez, presentaron, respectivamente, sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, (a los cuales se asignó en el orden indicado, las claves SUP-JRC-92/2009, SUP-JRC-93/2009. SUP-JDC-3050/2009 SUP-JDC-У 3051/2009), a fin de impugnar el Decreto número 124 (ciento veinticuatro), mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para el período del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce.

3. Sentencia de Sala Superior. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, esta Sala Superior emitió sentencia en los mencionados juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-92/2009, SUP-JRC-93/2009, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009, acumulados, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-93/2009, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009, al diverso SUP-JRC-92/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma el nombramiento de Adrián Pérez Quechol, como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala, designado mediante el Decreto Número 124 de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quedando firmes los nombramientos contenidos en el referido Decreto que no fueron materia de controversia en los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se modifica, en lo que es materia de impugnación, el Decreto número 124, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para dejar sin efectos los nombramientos de los Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa Cesáreo Santamaría Madrid, Enrique Zempoalteca Mejía y Maximino Hernández Pulido.

CUARTO. Se ordena a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso, a la Comisión Permanente, que en los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, designe a los tres Consejeros Electorales Propietarios que completarán la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos del Considerando octavo de esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. En su caso, se vincula a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala para que adopte las medidas pertinentes para coadyuvar al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que adopte las medidas necesarias encaminadas

al debido funcionamiento de dicho órgano superior del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 y 171, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

SÉPTIMO. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se adoptarán todas las medidas necesarias tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria, imponiéndosele el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Designación de otros consejeros electorales.

Decreto ciento treinta. El diecinueve de diciembre de dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 130 (ciento treinta) emitido por el Congreso de esa entidad federativa, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en los juicios de revisión electoral SUP-JRC-92/2009 y SUP-JRCconstitucional 93/2009, así como los juicios para la protección de los SUP-JDCderechos político-electorales del ciudadano 3050/2009 y SUP-JDC-3051/2009, acumulados.

El aludido Decreto, en la parte conducente, se transcribe a continuación:

. . .

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXIX y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados bajo el número SUP-JRC-92/2009 y acumulados, notificada a este Poder Legislativo mediante oficio SGA-JA-3244/2009; esta LIX Legislatura Local, designa a los Consejeros

Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, propietarios y suplentes, para el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil nueve, al treinta de noviembre de dos mil doce, a los ciudadanos:

PROPIETARIO: SALVADOR CUAHUTENCOS

AMIEVA

PROPIETARIO: CARLOS MORA GARCÍA

PROPIETARIO: OSCAR LOBATÓN CORONA

SUPLENTE: ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ

SUPLENTE: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

SUPLENTE: GILBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, queda integrado de la forma siguiente:

PROPIETARIO: OSCAR LOBATÓN CORONA SUPLENTE: ITZEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

PROPIETARIO: JOSÉ CONRRADO DELGADO

TELOXA

SUPLENTE: MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS

PROPIETARIO: DAGOBERTO MARTÍNEZ GARCÍA SUPLENTE: JAVIER CONDE MÉNDEZ

PROPIETARIO: TORIBIO MORENO CARPINTEYRO

SUPLENTE: ÁLVARO GARCÍA MORENO

PROPIETARIO: SALVADOR CUAHUTENCOS

AMIEVA

SUPLENTE: ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ

PROPIETARIO: CARLOS MORA GARCÍA

SUPLENTE: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

PROPIETARIO: ADRIÁN PÉREZ QUECHOL

SUPLENTE: GILBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, 54 fracción XXIX y 95 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10, Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 157 y 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esta LIX Legislatura Local, designa de entre los Consejeros Electorales propietarios, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, al ciudadano:

LIC. SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 14 fracción I, letra e, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, los ciudadanos Licenciados mencionados en los artículos primero y tercero del presente Decreto, designados ocupar los cargos de para Conseieros Electorales, propietarios y suplentes respectivamente, y Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, deberán rendir ante el Pleno del Congreso del Estado la protesta de Ley al cargo conferido.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada en el artículo primero del presente Decreto, se deja sin efecto los artículos primero, segundo y segundo transitorio del Decreto número 124, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, únicamente por cuanto hace a la designación de los ciudadanos licenciados Enrique Zempoalteca Mejía, Cesáreo Santamaría Madrid y Maximino Hernández Pulido, como consejeros electorales propietarios y Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. En consecuencia, se deja sin efecto los puntos primero y segundo del Acuerdo emitido por esta Soberanía, de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, por el que se tomó la protesta de Ley a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, únicamente por cuanto hace a la toma de protesta de los ciudadanos antes mencionados.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

C. VÍCTOR HUGO CAHUANTZI GONZÁLEZ DIP. PRESIDENTE C. ANTONIO MENDOZA ROMERO DIP. SECRETARIO C. SONIA LILIAN RODRÍGUEZ BECERRA DIP. SECRETARIA 5. Fallecimiento de consejero electoral propietario y comunicación al Congreso del Estado de Tlaxcala. El dieciocho de julio de dos mil diez, falleció el consejero electoral propietario Dagoberto Martínez García.

Mediante oficio IET-PG-844/2010, de fecha tres de agosto del año en que se actúa, el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura el fallecimiento del aludido consejero propietario.

El diez de agosto de dos mil diez, por oficio IET-PG-885/2010, los mencionados funcionarios electorales remitieron al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala, el acta de defunción de Dagoberto Martínez García.

- 6. Solicitudes de expedición de copias certificadas y petición de ser convocado para rendir protesta. Los días treinta de julio, tres y trece de agosto, del año en que se actúa, el ahora demandante presentó, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, los siguientes documentos:
- A) Escrito de treinta de julio de dos mil diez, en el que, tomando en consideración el oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García, solicita convocar al Pleno del Congreso del Estado, a fin de que le sea tomada protesta de ley, como consejero electoral propietario, para asumir sus funciones como tal y percibir la remuneración correspondiente.

B) Tres escritos de fecha tres de agosto de dos mil diez presentados en esa fecha, en los que, respectivamente, solicitó copia certificada de:

-La convocatoria de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se estableció el procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Asuntos Electorales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

-La versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, en la que se efectuó la designación y toma de protesta de ley a los consejeros electorales para el mencionado periodo, y

-El oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo del Congreso de Tlaxcala, recaído al aludido oficio IET-PG-844/2010.

C) Dos escritos de fecha trece de agosto de dos mil diez, presentados en esa fecha, en los que, nuevamente solicitó:

-Copia certificada del oficio IET-PG-844/2010, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala comunicó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la ausencia definitiva del Consejero Dagoberto Martínez García y del acuerdo recaído al aludido oficio, y

-Se procediera a tomarle protesta como consejero electoral propietario ante la ausencia definitiva del consejero propietario Dagoberto Martínez García y ante la falta de respuesta al escrito de fecha tres de agosto de dos mil diez, mencionado con el numeral 1, anterior, solicitó tomar en cuenta el oficio IET-PG-844/2010.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El diecisiete de agosto del año en
que se actúa, Javier Conde Méndez, en su carácter de
consejero electoral suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala,
presentó, ante la Oficialía de Partes del Congreso de la
mencionada entidad federativa, demanda de juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a
fin de controvertir la falta de respuesta a diversos escritos que
presentó ante el mencionado Congreso, relativos al
procedimiento de integración del Consejo General del aludido
Instituto.

III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-JDC-1137/2010, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó, para su substanciación, radicarlo en la Ponencia a su cargo.

- V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como se advierte de la cédula de retiro de fecha veinte de agosto de dos mil diez, que obra a foja setenta y nueve del expediente al rubro identificado.
- VI. Admisión. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Javier Conde Méndez, radicada en el expediente al rubro identificado y determinó reservar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso.
- VII. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diez, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y

83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir omisiones atribuidas al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tlaxcala, que en concepto del demandante, vulneran su derecho de petición relacionado con las solicitudes formuladas respecto al procedimiento para integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en consecuencia, toda vez que el juicio al rubro identificado está vinculado con la afectación del derecho de un ciudadano a integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. **Procedibilidad** *per saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de demanda, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que el ciudadano actor aduce que promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Al respecto, aun cuando el actor exprese en su escrito de demanda que promueve el medio de impugnación per saltum, en el particular esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa electoral del Estado de Tlaxcala no se advierte algún medio de impugnación ordinario que se deba agotar reparen las por el cual se previamente, omisiones controvertidas en el juicio en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer per saltum ante la inexistencia del medio de impugnación local.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, de la ley adjetiva electoral del Estado de Tlaxcala, los medios de impugnación previstos para controvertir actos y resoluciones en la materia son el recurso de revisión, el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, respecto de los cuales ninguno resulta procedente para impugnar el acto que se controvierte en el juicio al rubro indicado.

Lo anterior se constata de lo previsto en los artículos 76, 80, 83, 84, 85, 89, 90 y 91, de la mencionada ley procesal electoral local, que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 76.- El recurso de revisión procede contra los actos u omisiones de los consejos distritales y municipales, excepto en contra de los resultados de los cómputos y entrega de constancias de mayoría, así como contra actos del Presidente del Consejo General y Secretario General del Instituto.

Artículo 80.- El **juicio electoral** tiene por objeto garantizar la legalidad de los **actos**, **acuerdos y resoluciones** que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 83.- No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados.

Artículo 84.- Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 85.- Cuando el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad, la finalidad de la resolución será la de declarar o no la nulidad de la elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva o revocar el otorgamiento de constancia de mayoría. En su caso, se efectuará la corrección de los cómputos cuando se alegue error aritmético.

Artículo 89.- Los juicios electorales relativos a los cómputos, entrega de constancia de mayoría, asignación de

diputaciones y regidurías de representación proporcional y nulidades, así como los juicios que impacten en la integración y toma de posesión de las autoridades electas, deberán ser resueltos en su totalidad a mas tardar el día 15 de agosto del año de la elección.

Artículo 90.- El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

Artículo 91.- El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:

- I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y
- IV. Considere que un **acto o resolución** de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

De los artículos transcritos se advierte que:

- 1. El recurso de revisión es procedente para controvertir los actos u omisiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala, por tanto no es procedente para impugnar actos del Congreso de la mencionada entidad federativa, como en la especie acontece.
- 2. Por lo que hace al juicio electoral, de la normativa transcrita se advierte que el mencionado medio de impugnación es procedente para impugnar, esencialmente, actos o resoluciones relativos al procedimiento electoral local, específicamente, aquellos relacionados con la integración de los órganos de elección popular, de ahí que el citado medio de impugnación no sea procedente.
- 3. Finalmente, el juicio ciudadano local no es procedente para impugnar omisiones que causen agravio a quien teniendo interés jurídico, considere que se vulnera su derecho de petición relacionado con su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral estatal.

Por tanto, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo electoral del Estado de Tlaxcala, no existe medio de impugnación mediante el cual el ahora actor esté en la posibilidad jurídica de controvertir las omisiones atribuidas al Congreso de la mencionada entidad federativa, relativas a su derecho de petición relacionado con, según afirma el demandante, su derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del aludido Estado; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que sea procedente conocer directamente el juicio al rubro indicado, sin que en la especie se actualice, por las razones expuestas, la procedibilidad *per saltum*.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, consistente en falta de interés jurídico del demandante. Al respecto, esta Sala Superior considera **infundadas** las alegaciones vertidas por la autoridad responsable por las siguientes razones.

El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, toda vez que, en su calidad de consejero suplente, del finado consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Dagoberto Martínez García, controvierte la falta de respuesta a escritos que presentó ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, relativos al procedimiento para cubrir la ausencia definitiva del aludido consejero electoral propietario.

Por otra parte, esta instancia jurisdiccional considera que no ha lugar acoger la causal de improcedencia bajo estudio porque, en la especie, Javier Conde Méndez fue quien presentó el escrito de petición cuya omisión de respuesta controvierte.

En efecto, en el caso no hay controversia respecto a que en fechas treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez, el actor presentó escritos mediante los cuales solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ser llamado a rendir protesta como consejero propietario, y la expedición de copia certificada de diversos documentos relacionados con el procedimiento de elección de uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala y, en este medio impugnativo lo que se controvierte, es la omisión de responder esos escritos, lo que evidencia que el actor sí cuenta con interés jurídico para interponer el juicio que se resuelve.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que conforme a la normativa del Estado de Tlaxcala, el plazo previsto para dar respuesta a los escritos presentados por el actor no ha concluido, de ahí que no se pueda considerar vulnerado su derecho de petición; ahora bien, toda vez que los planteamientos formulados por la autoridad responsable están estrechamente vinculados con los conceptos de agravio aducidos por el actor, los argumentos relativos al plazo para emitir respuesta, en todo caso, deberán ser analizados en el fondo de la ejecutoria.

En este sentido, se considera satisfecho el requisito de interés jurídico del actor, con independencia de que le asista o no la razón

CUARTO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

. . .

CONCEPTOS DE AGRAVIO

VII.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

PRIMERO.- Me causa agravio la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, al dejar de cumplir con lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al hacer caso omiso al comunicado del Conseio General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto de la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, para el efecto de que el Congreso del Estado, procediera a cubrir tal ausencia, toda vez que la ausencia definitiva se generó con motivo del deceso del extinto Consejero Electoral, a causa de un accidente automovilístico, sucedido el día dieciocho de julio de dos mil diez en la Ciudad de México, Distrito Federal, hecho del que se tuvo conocimiento a través de las publicaciones de los diversos medios de comunicación impresos, lo que se hizo constar a través de los ejemplares locales de fecha diecinueve de julio de dos mil diez; La Jornada, Síntesis y El Sol de Tlaxcala; omisión con la que se transgreden mis derechos previstos en los artículos 8, 35 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 22, 23 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 9 fracción VII, 154, 155, 162, 163, párrafo segundo, 165 y 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración el comunicado del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio número IET-PG-844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, al H. Congreso del Estado, informando la Ausencia Definitiva del Extinto Consejero Electoral Propietario, omitiendo convocar al pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el procedimiento legal respectivo, para que procediera a llamar al suscrito y se me tomara protesta de Ley como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala, y en consecuencia procediera a desempeñar el cargo respectivo con la suma de atribuciones y obligaciones inherentes al mismo, gozando de la remuneración que me corresponda a partir de la fecha de toma de protesta.

La responsable viola lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 54 de la Constitución Política del estado (sic) Libre y Soberano del Estado (sic) de Tlaxcala, al incumplir con los objetivos de la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, primordialmente el de ejercer el cargo para el cual fue designado, al actualizarse la hipótesis del artículo 165 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que con el acto negativo de su omisión, de manera indebida afecta mi derecho adquirido como Consejero Electoral Suplente, de poder ejercer dicho derecho y ser integrante propietario de las autoridades electorales del Estado de Tlaxcala.

Ante el hecho negativo del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, se vulnera mi derecho de petición, junto con el de ser designado, asimismo causa agravio al interés público, vulnerando de forma sistemática el objetivo constitucional de garantizar la presencia participación del pueblo en las decisiones que le atañen a través de los órganos electorales representantes de la voluntad ciudadana, derecho fundamental depositado en la Soberanía del Congreso del Estado de Tlaxcala, como representante de la voluntad del pueblo. Poder Soberano que previo proceso de selección de aspirantes a Consejeros Electorales, en la fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, me designó como representante popular, para formar parte integrante del órgano electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, autoridad legislativa que hoy día con su acto negativo, me veda el derecho de ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, afectando mi derecho de ser integrante de las autoridades electorales del Estado y de ejercer el derecho adquirido como Consejero Electoral Propietario, omitiendo llamar al accionante ante el pleno del Congreso del Estado, para el efecto de que se me tome la respectiva protesta de Ley, y hacer la declaratoria donde se me reconozca el carácter de Consejero Electoral Propietario, ante la ausencia definitiva del citado extinto Consejero Electoral Propietario.

Por lo que ante dicha ausencia definitiva, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, actualmente se encuentra integrado de manera contraria a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Electoral Local, ya que el citado dispositivo legal señala que éste se integra de un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y que de una aplicación sistemática y funcional de los artículos 163, 164, 165 y 186 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y derivado del comunicado efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto de la ausencia definitiva del citado Consejero Electoral Propietario, el Congreso del Estado, se encuentra obligado a llamar al respectivo Consejero Electoral Suplente, el efecto de cubrir la ausencia definitiva, consideración a los artículos citados con antelación, tal y como lo prescriben los artículos que se citan a continuación:

"Artículo 163. La retribución que perciban el Consejero Presidente, consejeros electorales y el Secretario General del Instituto, no será mayor a la prevista para el Magistrado Presidente, Magistrados y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados."

"Los consejeros suplentes no recibirán retribución alguna, "excepto cuando desempeñen la función en los casos previstos en los dos artículos siguientes".

"Artículo 164. En el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al Consejero Electoral suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal."

"Artículo 165. Para el caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral, Consejero Presidente o del Secretario General, este hecho será comunicado por el Consejo General al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia."

"Artículo 168. Se entenderá por:

I. Ausencia temporal:

II. Ausencia definitiva: Aquella mayor a quince días hábiles, sin causa justificada, o cuando exista renuncia, y

III. Inasistencia:

Cabe precisar a Ustedes Ciudadanos Magistrados, que la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral Propietario, ha sido fehacientemente acreditada con la copia certificada del Acta de Defunción de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, documental que el suscrito accionante exhibió mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil diez, ante el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, documental identificada con número de folio 21295941, expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, así como con los ejemplares de los periódicos locales; La Jornada de Oriente, Síntesis y El Sol de Tlaxcala, todos de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, en los que fue publicada la nota relativa al deceso del extinto Consejero Electoral Propietario.

Por lo cual, resulta competente el Pleno del Congreso del Estado, para realizar la suplencia respectiva en términos de los artículos 162, 163 párrafo segundo y 165 del Código Electoral Local, de los que se infiere que los Consejeros Electorales Suplentes, solamente percibirán la remuneración a que se refiere el párrafo primero del artículo 163, cuando desempeñen la función en los casos previstos de ausencia temporal o de *ausencia definitiva*, encontrando sustento legal, el hecho de que el Congreso del Estado de Tlaxcala, debe tomar protesta de Ley al suscrito, para el efecto de que asuma el cargo de Consejero Electoral Propietario.

TERCERO.- Causa agravio el acto negativo de las omisiones en que ha incurrido la responsable, al omitir dar respuesta a las peticiones del accionante, presentadas los días treinta de julio, y el trece de agosto de dos mil diez, dirigidas al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que al suscrito Javier Conde Méndez, se tomará la protesta de ley al cargo de Consejero Electoral Propietario, para el periodo que resulte designado por la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, en virtud del comunicado del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio IET-PG-844/2010, por el que se comunicó la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,

omisión con la que la responsable contraviene y altera el orden constitucional y legal, en mérito de que de los artículos 162, 163 párrafo segundo y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, imponen a la responsable el deber jurídico de un hacer, por lo que resulta antijurídica la omisión incurrida de no hacer.

Resulta aplicable al presente asunto la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3EL41/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la pagina (sic) doscientos siete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe).

Por lo que con dicho acto negativo se transgrede el derecho de petición del actor, vinculado al derecho político electoral en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de Consejero Electoral Propietario, dado que dentro de las facultades de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el artículo 53, fracción I, se le atribuye la facultad de "recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una ley o decreto", dejando de incumplir lo preceptuado en dicho precepto legal, toda vez que de acuerdo a la solicitud de fecha treinta de julio de dos mil diez, formulada por el accionante, no ha sido atendida, tomando en consideración que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Electoral Local, no requiere la expedición de una norma o decreto.

Por lo que el artículo 162 del Código Electoral Local, al establecer la designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes, en términos de los artículos 163, 164 y 165, les confiere la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Por lo que del análisis de los artículos citados, se desprende la previsión de que los Consejeros Suplentes podrán desempeñar la función en los casos de ausencia temporal y *ausencia definitiva*, ya que el párrafo segundo del artículo 163 literalmente establece:

"Artículo 163. La retribución que perciban el Consejero Presidente, consejeros electorales y el Secretario General del Instituto...

"Los consejeros suplentes no recibirán retribución alguna, excepto cuando desempeñen la función en los casos previstos en los dos artículos siguientes".

Con la omisión de la autoridad responsable, me veda el derecho de acceder a formar parte de los órganos electorales del Estado, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que la LIX Legislatura del Estado, constitucional y legalmente, mediante procedimiento

de selección de aspirantes al cargo de Consejeros Electorales, en la fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, me designo (sic) como Consejero Electoral Suplente del Consejero Electoral Propietario, hoy extinto Dagoberto Martínez García, con lo que se vulneran mis derechos político electorales, de poder acceder al ejercicio del cargo que me confirió el propio Congreso del Estado, como integrante del Órgano Electoral Local. Asimismo manifiesto bajo protesta de decir verdad que actualmente, no me encuentro bajo impedimento legal alguno, que pudiera hacer imposible que asuma el cargo de Consejero Electoral Propietario.

TERCERO: Causa agravio a mis derechos de petición y de respuesta, así como de mis derechos político electorales, la omisión de la responsable, toda vez que con su conducta negativa, ha omitido dar el tramite (sic) correspondiente a mis peticiones, particularmente a las solicitudes de fechas tres, y trece de agosto de dos mil diez, mediante las cuales le fueron solicitadas copias certificadas del oficio número IET-PG-844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, por las que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, comunicó a la responsable, la ausencia definitiva del extinto Consejero Electoral Propietario, así como a proceder a proveer conforme a derecho la solicitud de la copia certificada de los acuerdos recaídos por la responsable a dicho comunicado, dejando en estado de indefensión al accionante. toda vez que con dicha omisión desconozco el tramite (sic) y puntos de acuerdo que haya tomado la responsable en relación al imperativo previsto en el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo de los acuerdos proveídos para la emisión de respuesta a las peticiones efectuadas mediante escritos de fecha tres de agosto de dos mil diez, peticiones relativas a: A) la expedición de copias certificadas de la convocatoria de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, por la que se estableció el procedimiento de selección de consejeros electorales para el periodo del uno de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil doce, y; B) la expedición de copia certificada de la versión estenográfica del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, por el que la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, designo (sic) al suscrito como Consejero Electoral Suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala.

CUARTO: Causa agravio el hecho negativo de la autoridad responsable, de omitir convocar al pleno del Congreso del Estado, a efecto de llamar al accionante y tomar protesta de Ley, para el efecto de desempeñar el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que haya adoptado el procedimiento legal respectivo para dicha toma de protesta, en mérito de que la citada autoridad responsable, dentro de su (sic) facultades puede llevar a cabo actos de naturaleza

administrativa electoral, con lo cual se vulnera mis derechos político electorales, al evitar reconocer al suscrito en el cargo de Consejero Electoral Propietario, cargo en el que constitucionalmente fui designado.

Atendiendo al plazo en que debo fungir como Consejero Electoral Propietario del Conseio General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentra comprendido hasta la fecha treinta de noviembre de dos mil doce, periodo dentro del cual, se encuentra inmerso el desarrollo el proceso electoral ordinario de dos mil diez, donde se eligió Gobernador del Estado, Diputados por ambos Principios, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, así mismo como resultado de dicho proceso electoral, se advierte la celebración del proceso electoral extraordinario en la Comunidad de Olextla de Juárez, perteneciente al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en la que resultó un empate en la elección de Presidente de Comunidad, por lo que en términos del dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, en sesión publica (sic) de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, instruyo (sic) al Instituto Electoral de Tlaxcala, para que proceda a la organización, dirección y vigilancia de la elección extraordinaria a celebrarse el día diecisiete de octubre de dos mil diez, por lo que con el acto negativo de la responsable, se ha vulnerado mi derecho de poder formar parte integrante de las autoridades electorales del Estado, ya que se impide participar en el desarrollo de los trabajos electorales del órgano colegiado, por lo que ante la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, me ha restringido el acceso al ejercicio del cargo de Consejero Electoral Propietario, sin que pueda participar colegiadamente de manera inmediata en los asuntos electorales que se deliberan con motivo de las actividades del desarrollo del proceso electoral ordinario, así como del procedente proceso electoral extraordinario, dejándome en estado de indefensión con la omisión continua y reiterada de la responsable para restringir el uso y goce de mis derechos político electorales, así como para poder ser parte integrante en el cargo de Consejero Electoral Propietario, del órgano electoral local, motivo por el cual acudo a través de esta vía Per Saltum a efecto de obtener una pronta resolución, y mediante ordenamiento judicial, se me restituva de manera inmediata en el uso y goce de mis derechos político electorales que me han sido vulnerados a partir de la fecha treinta de julio de dos mil diez.

. . .

QUINTO. Suplencia y precisión del acto impugnado.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, en el juicio al rubro indicado, cabe señalar que,

en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente o que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones se puedan deducir claramente los agravios.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En la especie, el actor aduce que se vulnera su derecho de petición relacionado con el derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

señalando como autoridad responsable al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y como actos impugnados:

- A) Omisión de dar respuesta a los siguientes escritos:
- 1. Oficio IET-PG-844/2010, por el cual el Presidente y Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado informaron al Congreso de la mencionada entidad federativa, la ausencia definitiva, por fallecimiento, del consejero electoral propietario Dagoberto Martínez García.
- 2. Escrito de fecha treinta de julio de dos mil diez, por el cual solicita al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala ser llamado a rendir protesta como consejero electoral propietario.
- 3. Ocurso de tres de agosto del año en que se actúa, por el cual solicitó copia certificada del mencionado oficio IET-PG-844/2010, así como del acuerdo que el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió al respecto.
- **4.** Escrito de trece de agosto de dos mil diez, mediante el cual solicitó copia certificada del mencionado oficio IET-PG-844/2010, así como del acuerdo que el Congreso de la mencionada entidad federativa emitió al respecto.
- **5.** Ocurso de trece de agosto de dos mil diez, mediante el cual solicitó ser llamado a rendir protesta como consejero electoral propietario; y
- **B)** Omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, de convocar al Pleno de ese órgano colegiado de

representación popular, a efecto de tomarle protesta de Ley, conforme a lo solicitado mediante escritos de treinta de julio y trece de agosto de dos mil diez, para desempeñar el cargo de consejero electoral propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que se haya adoptado el procedimiento legal respectivo.

Al respecto se debe precisar que si bien es cierto en los conceptos de agravio que el actor identifica en su escrito de demanda como primero y cuarto, aduce la omisión de llamarlo a rendir protesta como consejero electoral propietario, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio se subsume en la omisión de dar respuesta a los escritos de fechas treinta de julio y trece de agosto, ambos de dos mil diez, identificados con los numerales dos (2) y cinco (5) del inciso A), que anteceden.

Lo anterior es así en atención a las siguientes consideraciones:

1. En el proemio de su demanda, expresamente señala:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 35, 41, fracción IV, 99 fracción V y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, numerales 1 y 2, inciso c), 6, 8, 9, 12, numerales 1, inciso a) y 2, 13, numeral 1 inciso b), 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2, 9, fracción VII, 16, fracción IV, 154, 155, 162, 163 párrafo segundo, 165, 168 fracción II y 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de "LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN, JUNTO CON EL DE SER DESIGNADO, Y VEDAR EL DERECHO DE ACCEDER AL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA. POR NO DAR RESPUESTA; COMUNICADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, MEDIANTE OFICIO NUMERO IET-PG-844/2010. **RESPECTO** DE LA **AUSENCIA** DEFINITIVA DEL EXTINTO CONSEJERO ELECTORAL **PROPIETARIO** PARA **EFECTO CUBRIR** DE AUSENCIA: B) A LAS PETICIONES PRESENTADAS LOS DÍAS TRES Y TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, LAS **CUALES** SE SOLICITO *MEDIANTE* CERTIFICADA DEL ACUERDO RECAIDO AL OFICIO IET-PG-844/2010, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, COMUNICÓ A LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL EXTINTO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DAGOBERTO MARTINEZ GARCIA, PARA EL EFECTO DE QUE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 165 DEL CODIGO ELECTORAL LOCAL, PROCEDIERA A CUBRIR TAL AUSENCIA, Y; C) A LAS PETICIONES PRESENTADAS LOS DÍAS TREINTA DE JULIO Y TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, A EFECTO DE QUE FUERA TOMADA AL SUSCRITO JAVIER **CONDE MENDEZ, LA PROTESTA DE LEY** AL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, PARA PERIODO QUE RESULTÉ DESIGNADO POR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL EXTINTO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DAGOBERTO MARTINEZ GARCIA, AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE *INCUMPLIENDO* SU TLAXCALA", COMETIDO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, LESIONANDO GRAVEMENTE MI ESFERA JURÍDICA.

2. De la lectura integral de la demanda se advierte que los conceptos de agravio, que al respecto aduce el enjuiciante, se sustentan en la vulneración a los artículos 8, 35 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 9, fracción VII, 154, 155, 162, 163, párrafo segundo, 165 y 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que a su juicio se debe dar respuesta a sus escritos de fechas treinta de julio y trece de agosto del año en que se actúa, a fin de ser llamado a rendir protesta, omisión con la que en su concepto se vulnera lo que

considera: **a)**. Los objetivos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y **b)** Sus derechos a: ejercer el cargo e integrar las autoridades electorales de Tlaxcala, ser designado y garantizar la presencia del pueblo en las decisiones mediante órganos representantes de la voluntad popular.

Hechas las consideraciones anteceden. que los conceptos de agravio expresados por el actor, por razón de método, serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante, según el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, se atenderá en principio el concepto de agravio precisado en el apartado que el demandante identifica como "FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", conforme al cual Javier Conde Méndez aduce la falta de respuesta al oficio IET-PG-844/2010, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se informó al Congreso de esa entidad

federativa, la ausencia definitiva, por fallecimiento, del consejero electoral propietario Dagoberto Martínez García.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante**, el concepto de agravio que antecede, toda vez que el actor aduce como concepto de agravio la falta de respuesta al oficio IET-PG-844/2010, signado por funcionarios del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que no puede sustentar su pretensión de que la autoridad responsable dé contestación al citado oficio del Consejo General, en el ejercicio de su derecho de petición, toda vez que no se trata de un escrito signado por el enjuiciante, por lo que la falta de respuesta no constituye una omisión que cause afectación a sus derechos.

Por lo que hace a los conceptos de agravio relativos a la omisión de dar respuesta a los diversos escritos de fecha treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez, esta Sala Superior considera que son sustancialmente **fundados**, conforme a lo siguiente.

Aduce el actor que le causa agravio que la autoridad responsable haya omitido dar respuesta a sus escritos de petición de tres y trece de agosto de dos mil diez consistentes en la expedición de copia certificada de:

A) Oficio IET-PG-844/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el acuerdo emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Tlaxcala al respecto, toda vez que lo deja en estado de indefensión al desconocer el trámite y puntos de acuerdo que haya tomado la responsable en relación al imperativo del artículo 165 del Código electoral local.

- **B)** La **convocatoria** de ocho de octubre de dos mil nueve, relativa al procedimiento de selección de consejeros para el periodo comprendido entre el primero de diciembre dos mil nueve y el treinta de noviembre de dos mil doce.
- C) Versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en la que se eligió al actor como consejero suplente.

Por lo que hace a los escritos de treinta de julio y trece de agosto de dos mil diez, el enjuiciante considera que la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta fundada y motivada, a su petición de ser llamado a rendir la protesta de ley, a fin de asumir el cargo de consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

A juicio de esta Sala Superior, el artículo 8° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el deber de las autoridades de respetar el derecho de petición, dando respuesta en breve término, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, quedó evidenciado que efectivamente la actora presentó los escritos precisados con antelación en fechas treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez, afirmaciones que no están controvertidas por la autoridad responsable.

Se debe destacar que, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, las solicitudes precisadas cumplieron los requisitos previstos en el citado artículo 8° constitucional, toda vez que el actor solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa, respecto a los escritos de treinta de julio y

trece de agosto de dos mil diez, que se le llamara a rendir protesta de ley como consejero electoral propietario del Consejo General del Instituto electoral local, al considerar tener derecho a ello, y respecto a los escritos correspondientes de tres y trece de agosto, solicitó la expedición de las copias certificadas de los documentos ya mencionados, por lo que la autoridad responsable estaba compelida a responderle por el mismo medio, de manera fundada y motivada, lo que estimara conducente con relación a las precisadas solicitudes, y a notificarle su respuesta al peticionario.

En atención a lo anterior, es evidente que la autoridad responsable debió dar respuesta a las peticiones del ciudadano enjuiciante, a efecto de cumplir el mandato del artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice para lo anterior lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que tienen el deber de "..., rendirle la información solicitada invocando el derecho que regula la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 19, fracción IV que a la letra refiere... De lo anterior se desprende que los actos que impugna son inexistentes y no causan violación a las disposiciones legales que señala el impetrante..."

Al respecto, la fracción IV, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, **el derecho de petición**, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Los titulares y encargados de**

las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición.

Las leyes respectivas determinarán las salvedades o excepciones especiales;

Se reitera, a juicio de esta Sala Superior, la omisión es injustificada, pues si bien el citado precepto establece de manera expresa un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se presente el escrito de petición, ello no significa que ese plazo necesariamente se deba agotar; pues, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, los actos y resoluciones en materia electoral se deben emitir y notificar por escrito a los peticionarios en un plazo breve, con tal oportunidad que sea posible el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y, en su caso, que permitan su impugnación por los medios procesales previstos para ello.

Se debe destacar que al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el breve término que se debe observar respecto al derecho de petición *debe adquirir una connotación específica en cada caso,* lo que implica que la autoridad debe tomar en consideración las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

En este contexto, es aplicable, la *ratio essendi,* de la tesis relevante identificada con la clave VIII/2007, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el doce de septiembre de dos mil siete, con el rubro y texto siguiente:

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CASO.—El derecho fundamental de consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de responder al individuo que lo ejerza en un "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

En este sentido, atendiendo a que lo solicitado mediante los escritos de fechas tres y trece de agosto son copias certificadas de:

- A) Oficio **IET-PG-844/2010** del Consejo y el acuerdo emitido por el Congreso al respecto.
- **B)** La **convocatoria** de ocho de octubre de **dos mil nueve**, relativa al procedimiento de selección de consejeros para el periodo del primero de de diciembre dos mil nueve y el treinta de noviembre de dos mil doce.
- C) Versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en la que se eligió al actor como consejero suplente.

En concepto de esta Sala Superior la expedición de esas copias certificadas no ameritan agotar el plazo de treinta días hábiles, establecido como máximo para dar respuesta, conforme a lo previsto en la fracción IV, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que respecta a los escritos de fechas tres y trece de agosto del año en que se actúa .

igual sentido esta Sala Superior considera, con En independencia de que asista o no razón a Javier Conde Méndez respecto de tener derecho a ser llamado a ocupar el cargo de consejero electoral propietario, que no se debe agotar el plazo máximo de treinta días previsto en la fracción IV, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a fin de dar respuesta a sus escritos de treinta de julio y trece de agosto del año en que se actúa, máxime que como lo manifiesta la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, "ésta (sic) Soberanía no ha hecho caso omiso ya que el Acta de Defunción del Consejero Electoral Propietario ahora fallecido fue remitida a esta Soberanía al diez de agosto, siendo así que la Comisión de Asuntos Electorales ha iniciado el trámite legal correspondiente, y que en determinado momento ha sido ordenado a esta Soberanía de esa manera por Usted su Señoría en la resolución expediente SUP-JRC-92/2009 Y ACUMULADOS. dentro del específicamente en sus fojas 74, 75, 76 y 77 de dicha Sentencia, por lo que su Señoría se considera por parte de la ahora Autoridad Responsable que debiera seguirse el mismo procedimiento", razón por la cual se considera que no existe justificación fáctica alguna que obstaculice la emisión de la respuesta solicitada, antes del plazo máximo a que alude el multicitado artículo 19 de la Constitución local.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que en un 36

plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, notifique por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda a los escritos de fecha treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez.

Al efecto deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda a los escritos de treinta de julio, tres y trece de agosto, precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior de ello.

Notifíquese, por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y, por estrados a Javier Conde Méndez y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO OROPEZA LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO